



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

M., M. E. Y OTROS c/ S., J. E. s/ALIMENTOS

Juzgado n° 85 - Expte. n° 52144/2019/CA2

Buenos Aires, abril de 2022.- IB

VISTOS Y CONSIDERANDOS

I. Vienen digitalmente esta causa principal para su conocimiento en virtud de las apelaciones interpuestas por la actora y la Defensora de Menores contra la resolución del 10 de agosto de 2021 (fs. 570), en cuanto modificó la cuota alimentaria dineraria provisoria que el progenitor debe pagar en favor de sus hijos menores de edad A. y U. S. (actualmente de 13 y 10 años, nacidos el 23/3/2009 y 23/9/2011), a la suma de \$ 40.000 mensuales.

En sus agravios de fs. 580/581, los cuales no fueron contestados, la madre se agravia por cuanto entiende que el monto fijado resulta insuficiente para afrontar las necesidades de sus hijos. Explica que la determinación del monto provisorio de alimentos fue definida ponderando que el demandado afrontaba el pago del colegio, la prepaga y el alquiler del inmueble donde vivían los menores y que aquél ha dejado de abonar la cuota escolar y el canon locativo del último domicilio conyugal. Por ello solicita se eleve la cuota, comprendiendo los \$166.277 que corresponden a las cuotas escolares y \$44.000 por expensas del barrio privado en el que viven actualmente. Por último, solicita que la cuota se establezca en moneda extranjera.

La cuestión se integra con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara, que mantiene el recurso de su par de la anterior instancia y solicita la elevación de la partida fijada.

Asimismo, se destaca que además de estos autos se encuentran en la Sala los incidentes n° 1 y 2 para el tratamiento de sendos recursos interpuestos contra la resolución que fijaron la cuota



alimentaria provisoria originaria en favor de los tres hijos de las partes en la suma de \$ 20.000 con mas el pago del colegio, la prepaga y el alquiler de la vivienda en septiembre de 2019, y contra el decisorio que incrementó la cuota dineraria a la suma de \$ 30.000 del 20 de abril de 2020. De ahí, entonces, que el tratamiento de los recursos se realice concomitantemente.

II. Es sabido que el carácter meramente transitorio de los alimentos provisionales que contempla el actual art. 544 del Código Civil y Comercial de la Nación (ver anterior art. 375 del Código Civil) no los aparta –sin embargo- de la naturaleza propia de la prestación alimentaria, comprensiva de las necesidades de subsistencia, de las materiales (habitación, vestuario, asistencia médica) y las de orden moral y cultural de acuerdo a la condición social del alimentado (conf. art. 541 del CCCN y, anteriormente, art. 372 Cód. Civ.; esta Sala r. 277746 del 27-11-81; r. 28500 del 2-4-87; entre otros).

Pero, en cambio, los limitan a la atención de necesidades inmediatas e imprescindibles de los beneficiarios, durante el lapso que demande la finalización del proceso; circunstancia ésta que justifica acudir al prudente arbitrio jurisdiccional para su estimación provisional y descarta el análisis pormenorizado de los elementos de juicio obrantes en la causa, proyectado a la esfera del resultado definitivo del planteo (conf. CNCiv., esta Sala G, r. 23400 del 12-8-1986; r. 113746 del 26-6-1992; r. 316972 del 4-6-2001; r. 430083 del 1-7-2005; r. 450614 del 17-3-2006; expte. n° 79.363/13 del 25-02-2014; n° 91.344/13 del 22-5-2014; n° 112.959/2006/1/1 del 29-5-2015, n° 89247/2018/1 del 26/09/2019, expte. n°. 24239/2020 del 19/10/2020, entre muchos otros).

Dicho esto, resulta claro que la valoración se circunscribe a ponderar los elementos con que se cuenta *prima facie*, elaborar un mínimo perfil del tipo de erogaciones a satisfacer y determinar cuál es el grado de necesidad que justifique o no la prestación.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

A fin de establecer la cuantía de la cuota provisional habrá de tenerse en cuenta tanto que la ley hace pesar la obligación alimentaria en el padre y en la madre, como los elementos incorporados a la causa a efectos de sopesar los gastos de los hijos en común.

En el análisis preliminar de que se trata debe tenerse en cuenta primordialmente las necesidades de las personas beneficiarias que, en el caso, se trata de los dos hijos menores de las partes de 13 y 10 años, quienes –según se denunció- actualmente viven con su madre en un inmueble ganancial situado en barrio Campo Chico, Escobar, provincia de Buenos Aires. Concurren a un colegio privado y poseen la prepaga Swiss Medical.

Debe decirse, en primer lugar, que los eventuales incumplimientos en el pago de la cuota establecida, en principio, dan lugar a su ejecución. De modo que en el caso de que se verifique la falta pago denunciada en el memorial, la actora debería promover las acciones pertinentes, pero eso no justifica –sin más y en este estado- la modificación sustancial que pretende.

Por otro lado, frente al aumento dinerario pretendido resulta insoslayable ponderar el denunciado estado de salud del niño A., quien presenta un retraso cognitivo por el cual necesita de terapias como fonoaudiología y psicopedagogía, concurre a APPI con una maestra integradora (fs. 55).

Con ello y en función del análisis provisional que se efectúa en los incidentes 1 y 2, al sólo efecto cautelar, se estima que la alícuota establecida en el pronunciamiento apelado aparece *prima facie* insuficiente.

De acuerdo con ello, se aprecia prudente hacer lugar a los recursos interpuestos por la madre y la Defensora de Menores y acceder a su pedido de fijación de la cuota en \$ 50.000, con más el pago en especie del colegio, la prepaga Swiss Medical y el pago de las



expensas de la vivienda de los hijos de las partes. Esto último, por cuanto el demandado ya no abonaría el alquiler del inmueble que fuera sede del hogar conyugal, cuyo pago en especie integraba la cuota alimentaria provisoria originaria.

Pues bien, tal como se dice en los resolutorios concordantes, aunque no se encuentra acabadamente determinado el caudal económico y la consiguiente capacidad contributiva actual del padre (en rigor, tampoco él dijo a cuánto asciende), más allá de las manifestaciones que ambas partes han realizado al respecto, no debe pasar inadvertido que el progenitor debe contribuir -en la parte que le corresponde- a las ya señaladas necesidades inmediatas e imprescindibles que se encuentran constituidas por las erogaciones relativas a educación, salud, alimentación, vivienda y esparcimiento de los niños.

Por lo demás, el pedido relativo a la moneda en que debe abonarse la cuota provisoria, siendo una cuestión novedosa que se introduce en el memorial, es materia que debiera ser peticionada y decidida primeramente en la instancia de grado (art. 277, CPCC).

III. Por lo aquí expuesto, así como en los incidentes, ponderando a la vez el silencio guardado por el alimentante frente al memorial, el Tribunal **RESUELVE**: Modificar el pronunciamiento apelado, elevando el monto de la cuota alimentaria provisional a pesos cincuenta mil (\$ 50.000) con más el pago de la institución educativa, la prepaga y las expensas de la vivienda donde residen sus hijos. Costas a cargo del alimentante vencido (art. 69 del Código Procesal). Regístrese; notifíquese a la Defensora de Cámara y a las partes en sus respectivos domicilios electrónicos (conf. Ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 CSJN); cúmplase con la Ac. 24/13, CSJN, y devuélvase mediante pase electrónico a su juzgado de origen. **Carlos A. Bellucci - Gastón M. Polo Olivera – Carlos A. Carranza Casares. Jueces de Cámara**





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Fecha de firma: 19/04/2022

Firmado por: CARLOS ALFREDO BELLUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA



#33879956#324142131#20220419085122246